

abrirán las sesiones con las formalidades que previene la Constitución, ya sean aquellas ordinarias ó ya extraordinarias, y las mismas se observarán en su clausura, cuyos actos se publicarán por decreto y se comunicarán á los poderes generales y de los Estados.

CAPITULO II.

Del lugar de las sesiones.

Art. 12. El Congreso tendrá sus sesiones ordinarias y extraordinarias en el edificio destinado á este objeto.

Art. 13. En el salón de sesiones, al frente de la mesa que estará colocada en un testero, habrá dos sillas, la de la derecha que ocupará siempre el presidente y la de la izquierda que solo ocupará el Gobernador del Estado cuando concorra; á los lados estarán las de los secretarios.

CAPITULO III.

Del presidente, vice-presidente y secretarios.

Art. 14. En el primer día de sesión de cada mes, despues de la instalacion, aprobada la acta de la anterior, el Congreso nombrará de entre sus miembros el presidente, vice-presidente, secretarios y un tesorero, conforme dispo

ne el artículo 8º de este reglamento, sin que ninguno pueda ser electo para el mismo oficio durante aquel período de sesiones; cuyo acto se comunicará al Gobierno para su publicacion y al tesorero del Estado.

Art. 15. El presidente en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el vicepresidente, y en defecto de ambos, ejercerá la presidencia el ménos antiguo de los que lo hayan sido y estén presentes. Del mismo modo se sustituirán los secretarios.

Art. 16. Igual sustitucion tendrá lugar cuando dada la hora de comenzar la sesión falte el presidente ó algun secretario; pero cesará luego que se presenten respectivamente, instruyéndoseles del asunto que se estuviere tratando.

Art. 17. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas que fije el reglamento; cuidará de conservar el órden y de que se observe compostura y silencio; volverá á la cuestion al Diputado que se extraviare de ella; concederá la palabra á los que la pidan por su turno, mandará guardar moderacion al Diputado que se exceda, y si éste lo rehusare, reconvenido hasta por tres veces, dispondrá que salga del salón durante la sesión, ejecutándose esto sin contradiccion; y anunciará al fin de cada sesión las materias que deban tratarse en la siguiente. Si algun trámite del presidente fuere reclamado, despues

de haber hablado uno en pro y otro en contra, se someterá á la resolución de la asamblea.

Art. 18. Podrá el presidente citar á sesión extraordinaria no acordada por el Congreso, siempre que ocurra algún asunto imprevisto que lo exija.

Art. 19. El presidente, usando de la palabra para tomar parte en la discusión, guardará las reglas y prevenciones prescritas para los demás Diputados, y en este caso el vice-presidente ó quien haga sus veces por sí ó excitado por otro podrá llamarle al orden si se extraviare, y aun hacerle salir del salón conforme al artículo 17 de este reglamento.

Art. 20. El presidente firmará con los secretarios las leyes y decretos del Congreso, los manifiestos que se hagan al público é iniciativas que se dirijan al Congreso general: los demás actos solo se firmarán por los secretarios.

Art. 21. El mas antiguo de los secretarios, que será el primer nombrado, dará cuenta al Congreso con la acta del día anterior al principio de la sesión; con las comunicaciones del Congreso y Gobierno general, Legislaturas y Gobernadores de los Estados; correspondencia pública, proposiciones de los Diputados y dictámenes de las comisiones, expresando cuales son de primera y segunda

lectura, y con los oficios de corporaciones y peticiones de particulares.

Art. 22. Entre tanto, el otro secretario asentará concisamente, pero con exactitud y claridad, los puntos de la discusión, los trámites y resolución que se den á los negocios.

Art. 23. Los secretarios concurrirán una hora ántes de la señalada para la sesión, á fin de revisar y corregir por los apuntamientos la minuta de la acta anterior, y de enterarse de los negocios con que haya de darse cuenta en la sesión.

Art. 24. Formarán las actas de las sesiones haciendo en ellas una relación clara y sencilla de cuanto se trató y resolvió en la última, absteniéndose de toda calificación sobre lo expuesto por los Diputados, y cuidarán de que aprobada la minuta, se copie en el libro destinado al efecto que firmarán con el presidente.

CAPITULO IV.

De los Diputados.

Art. 25. Los Diputados asistirán puntualmente á las sesiones: guardarán en ellas la modaración y decencia correspondientes al decoro del Estado que representan, y tomarán asiento sin preferencia: si algún motivo les obligare á no continuar en ella, lo avisa-

rán al presidente: el que se retirare sin esta formalidad ú ocurriere media hora despues de la señalada para abrir la sesion, perderá la mitad de las dietas.

Art. 26. El Diputado que por indisposicion ú otra causa no pudiere asistir á las sesiones, lo avisará al presidente; pero si el impedimento durare mas de tres dias, lo expondrá al Congreso para obtener su permiso. De estas faltas y de los motivos que las causen, se hará mención en la acta.

Art. 27. Cuando algun Diputado pidiere licencia para ausentarse, lo hará por escrito al Congreso, manifestando la necesidad que tiene de hacerlo, y calificándola justa, se le otorgará; pero no se concederá por mas de un mes, ni cuando queden ménos de dos tercios de la Legislatura.

Art. 28. Debiendo guardar los Diputados silencio y compostura, evitarán turbar el órden con conversaciones privadas que impidan oír al que hable, ó interrumpiendo ó tomando la palabra ántes que le corresponda por su turno, y se la conceda el presidente, á quien obedecerán cuando los llame al órden, ya por sí, ó excitado por algun Diputado.

Art. 29. Si algun Diputado se enfermase de gravedad, nombrará el presidente dos individuos de la asamblea que lo visiten y se informen si carece de los recursos necesarios para su subsistencia y curacion, y si así fuere,

el Congreso acordará lo conveniente. Si falleciere, los Diputados encargados dispondrán los funerales de una manera decente y decorosa por cuenta del Estado.

Art. 30. El Congreso no tendrá en cuerpo asistencia alguna.

CAPITULO V.

De las sesiones.

Art. 31. Habrá sesiones los lunes, miércoles y viérnes de cada semana, y siendo alguno de ellos dia feriado, se verificarán en el anterior ó siguiente, si aquel tambien lo fuere: y ademas las extraordinarias que acuerde el Congreso, ó para la que cite el presidente conforme al artículo 18 de este reglamento.

Art. 32. Comenzarán las sesiones á las nueve de la mañana y concluirán á las doce, á ménos que no haya ya de que tratar, ó que estando pendiente alguna discusion importante, resuelva el Congreso que se proroguen por otra hora, ó declare que la sesion sea permanente.

Art. 33. Para que haya sesion, basta la concurrencia de la mitad y uno mas de los Diputados que deben formar el Congreso.

Art. 34. El presidente para abrir y cerrar las sesiones usará respectivamente de las